



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda instancia
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Afectada	GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ
Accionada	ESE HOSPITAL DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA
Vinculadas	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
1ª Instancia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-014-2022-00861-00 (01 para 2ª Inst)
Tema:	Derecho al habeas data
Providencia	Sentencia No. 172 Confirma decisión que declaró improcedente el amparo fundamental al habeas data (Razones de Segunda Instancia). Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “... <i>(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa</i> ” ¹ . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela resultará improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. formuló frente al fallo pronunciado el 13 de septiembre de 2022, adicionado el 20 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y cuya parte resolutive principal es la siguiente:

“FALLA:

Primero: *CONCEDER la presente acción de tutela incoada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por los motivos expuestos.*

Segundo: *En consecuencia, SE ORDENA a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

partir de la notificación de la decisión, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la accionante y a notificar dicha respuesta en debida forma.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados...

Cuarto: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante el expediente a la Honorable Corte Constitucional...

NOTIFÍQUESE
JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ"

"RESUELVE:

Primero: ADICIONAR a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al habeas data de la señora GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ por los motivos expuestos.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados...

Tercero: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante el expediente a la Honorable Corte Constitucional...

NOTIFÍQUESE
JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ"

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Expone el accionante que el Decreto 1833 de 2016 creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Que, la accionada expidió una certificación de tiempos laborados por medio de CETIL N° 201912891079999000970010 respecto de Gladis del Socorro Marimón.

Aduce que, en tal certificación la accionada manifestó que la señora Marimón tuvo vinculación laboral con la entidad entre otros, para el periodo comprendido entre el 01-11-1981 y el 03-10-1981.

Agregando que en la misma certificación la accionada manifestó haber realizado cotizaciones a pensión respecto de la señora Gladis del Socorro Marimón del 01-11-1981 al 03-10-1981 ante la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE CÓRDOBA; por su parte la Gobernación de córdoba manifestó que es errónea la información suministrada por E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Que, en virtud de dicha información PROTECCIÓN S.A. el día 12 de abril de 2022 en ejercicio del habeas data solicitud a E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, solicitud que no sido atendida de manera clara, completa y congruente, indicando que la accionada en el mes de julio de 2022 allegó un

documento con un concepto jurídico que se limitó a transcribir presuntos apartes normativos pero que en absoluto resuelve alguno de los varios pedimentos que contenía la solicitud inicial, reiterando que no ha procedido a resolver la solicitud de corrección de la información laboral de Gladis del Socorro Marimón.

Pretensiones: Que se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA directamente a la AFP PROTECCIÓN S.A. e indirectamente a GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN, frente a la solicitud presentada el 12 de abril de 2022.

Además, que se tutele el derecho fundamental al habeas data vulnerado por la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA directamente a la AFP PROTECCIÓN S.A. e indirectamente a GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN, ordenándole que, proceda a corregir la información laboral que en sus bases de datos tiene respecto de la señora Marimón en el sentido de que durante su vínculo laboral a la misma no se le realizaron cotizaciones a pensión ante la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba por periodos del 01-11-1981 hasta 03-10-1981 conforme lo afirma la Gobernación de Córdoba.

Trajo copias, entre otros, de:

- a) Copia de la certificación de tiempos laborados expedida por E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
- b) Copia de la solicitud de corrección de información laboral presentada ante la accionada a través del CETIL.

2. Trámite procesal, respuestas de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 5 de septiembre de 2022 contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, vinculando por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.1 E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA a través del Agente Especial interventor de dicha entidad, señaló que de acuerdo con la petición instaurada por la accionante el día 12 de abril del año que avanza, a través de la página web habilitada por el Gobierno Nacional, la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA dio respuesta a la solicitud el día 15 de julio de 2022, procediendo a certificar los tiempos laborados de la señora GLADIS DEL SOCORRO MARIMON la cual se encuentra en el portal de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Solicita que se deniegue la acción constitucional por carencia actual de objeto o en su defecto la improcedencia de la acción constitucional por existir mecanismo idóneo o procedimiento ordinario.

Trajo copias de:

- a) Certificado Electrónico de Tiempos laborado – CETIL
- b) Concepto jurídico
- c) Respuesta dirigida a la dirección electrónica de la accionante.

d) Solicitud de certificación.

2.2. GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA mediante su Directora Administrativa de Personal informando en relación que en relación a la petición elevada por la actora del 12 de abril de 2022 se verificó si existía alguna relación de la señora GLADYS DEL SOCORRO MARIMON DÍAZ respecto de los aportes que dice el Hospital, realizó la extinta Caja Departamental de Previsión Social, aclarando que, desde el año 1972 los empleados de los Hospitales del Departamento se encontraban afiliados a la Caja Departamental para efectos de prestación de servicios médicos y en cuanto a Pensiones y Cesantías estos eran reconocidos por DASALUD- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DE CÓRDOBA.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió fundamentado en fallo de la Corte Constitucional y en consideraciones propias.

4. Impugnación.

La entidad accionante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pidió revocar el fallo de primera instancia específicamente la adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2022, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado, limitó su análisis, pronunciamiento y decisión sólo a uno de los derechos fundamentales alegados, a saber el derecho fundamental de petición omitiendo el pronunciamiento respecto del derecho fundamental al habeas data por considerar la falta de legitimación por activa de esta administradora para su ejercicio judicial.

La razón fundamental de inconformidad estriba en que el fallador de instancia debió aplicar el precedente vertical, arguyendo que si bien el precedente no constituye obligatoriedad absoluta en razón de la autonomía judicial, puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente de forma explícita las razones por las cuales se separa de ellos y demuestre con suficiencia que su interpretación aporta una mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, efecto para el cual, citó sentencias de tutela donde reconocen la legitimación en la causa por activa de las administradoras.

Solicita mantener la concesión del amparo al derecho fundamental de petición y adicionar la sentencia en relación al amparo al derecho fundamental al habeas data que le está siendo vulnerado a la afectada Gladis del Socorro Marimón, ordenando a la entidad accionada proceda a corregir la información laboral que en sus bases de datos tiene respecto a la mencionada dama en el sentido que durante su vínculo laboral a la misma no se realizaron cotizaciones a pensión ante la Caja Departamental de Previsión Social Departamental de Córdoba y que en su condición de ex empleador es el único llamado a responder por tal omisión.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la **impugnación** aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación, y sin perjuicio de lo que más adelante se considerará viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que la parte actora formuló derecho petición a la entidad accionada quien según ella vulnera sus derechos y frente a tal aspecto se tiene que la entidad que ahora impugna-*única impugnante*-, tiene como reparo concreto, es únicamente lo relativo a la supuesta falta de pronunciamiento por el Juez de primera instancia frente a la conculcación al habeas data por considerar éste que se configura la falta de legitimación en la causa.

Del mismo modo, se hace necesario dilucidar lo señalado por la jurisprudencia, en tanto que, el artículo 31 superior constitucionalizó la no *reformatio in pejus*, el cual es un "principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del debido proceso"², consistente en la prohibición de que el superior jerárquico agrave la situación del apelante único. *"Es una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: "Tantum devolutum quantum appellatum".*

Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, según los hechos, es evidente que se encuentra satisfecho.

² Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debe revocar el fallo parcialmente como lo pide la parte impugnante, o por el contrario merece confirmación.

3. La agencia oficiosa en la acción de tutela.

En el marco de la acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su Artículo 10³, esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **agencia oficiosa en acciones de tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **agencia oficiosa en acciones de tutela**, ha precisado la Corte Constitucional:

“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que

³ **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”⁴.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

*La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, (ii) **que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**⁵. Negrillas fuera de texto.*

3.2. En el caso concreto, de conformidad con ellos hechos expuestos en el acápite de antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación el hecho que a pesar de que la entidad accionante pretende por esta vía actuar como agente oficioso de la dama Gladis del Socorro Marimón Díaz, específicamente para que por intermedio del fondo accionante se ordene corrección de la historia laboral de la afiliada en los términos descritos en las pretensiones, no se acreditó -para ese aspecto particular- la imposibilidad de la acá afectada -aunque fuere sumariamente- para interponer de manera personal la acción de tutela. Aunado a lo anterior, en el contexto del amparo constitucional deprecado, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliado, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...**en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**”.

Vistas así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo concerniente a la agencia oficiosa en acciones de tutela, este Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el fallo pronunciado el 13 de septiembre de 2022, adicionado el 20 de septiembre del año

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

que avanza, *a contrariu sensu*, habida cuenta la falta de legitimidad en la causa por activa, toda vez que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de incoar como agente oficioso una acción de tutela.

Finalmente, habrá de decirse que el Juez de Primera Instancia si se pronunció sobre todos los derechos fundamentales objeto de la acción constitucional, para ello mírese con suficiente detenimiento la adición de la sentencia que data del 20 de septiembre del año que avanza.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pronunciado el 13 de septiembre de 2022, adicionado el 20 de septiembre del año que avanza, de conformidad con las razones expuestas en esta segunda instancia.

SEGUNDO. EXHORTAR tanto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín como al aquí accionante, PROTECCIÓN S.A., para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la acción de tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de agencia oficiosa; y el aquí accionante, se abstenga en el futuro de adelantar acciones de tutela en las cuales obre como agente oficioso, sin dar cumplimiento a los estándares exigidos por la Corte Constitucional en lo pertinente.

TERCERO. DISPONER que esta decisión se notifique tanto al accionante, al afectado por intermedio del accionante, como a la entidad accionada y vinculada, por correo electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

CUARTO. ORDENAR que, mediante correo electrónico se dé aviso de la decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en primera instancia.

QUINTO. DISPONER la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el trámite correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR